


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	27/11/2024 11:54	Fecha/hora resolución	27/11/2024 13:13
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002033
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000039-0001102102	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Apósito antimicrobiano con tecnología de microcorriente inalámbrica		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001966	08/11/2024 17:40	SILVIA KARINA MEZA MORA	BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002024000001937	07/11/2024 17:12	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001936	07/11/2024 17:10	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001880	04/11/2024 12:54	MARIA DE LOS ANGELES SEGURA SANDOVAL	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002024000001880 interpuesto por la empresa TRI DM Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000039-0001102102 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de apósito antimicrobiano con tecnología de microcorriente inalámbrica.
- II. Que el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con diez minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002024000001936 interpuesto por la empresa YIRE Médica HP Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000039-0001102102 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de apósito antimicrobiano con tecnología de microcorriente inalámbrica.
- III. Que el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con doce minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002024000001937 interpuesto por la empresa YIRE Médica HP Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000039-0001102102 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de apósito antimicrobiano con tecnología de microcorriente inalámbrica.
- IV. Que el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, a las diecisiete horas con cuarenta minutos, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción No. 8002024000001966 interpuesto por la empresa Biotec Biotecnología de Centroamérica Sociedad Anónima, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor No. 2024LY-000039-0001102102 promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de apósito antimicrobiano con tecnología de microcorriente inalámbrica.
- V. Que mediante auto No. 8052024000002160 de las ocho horas con veintidós minutos del once de noviembre de dos mil veinticuatro esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001966 - BIOTEC BIOTECNOLOGIA DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIOTEC BIOTECNOLOGÍA DE CENTROAMÉRICA S.A. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en relación con el empaque para todas las líneas, que deberá entregarse con un empaque primario de un blíster envuelto en una cara en papel y la otra cara en plástico transparente, estéril; y un empaque secundario de cajas de cartón conteniendo 10 unidades por caja. Este último requerimiento relacionado con el empaque secundario es impugnado por la empresa recurrente, debido a que solicita se permita un empaque secundario que contenga 5 unidades y no 10 como requiere el pliego; este requerimiento fue expresamente aceptado por la Administración al momento de atender la audiencia especial, momento en el cual manifestó que modificará la cláusula para que indique lo siguiente: "(...) *Empaque Secundario: En cajas de cartón conteniendo 5 ó 10 unidades por caja*"; además de lo anterior, indicó que modificará el pliego en lo referente al empaque primario para que se indique que debe ser un blíster envuelto con ambas caras en plástico grado médico, estéril o bien un blíster envuelto en una cara en papel y la otra cara en plástico transparente, estéril. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que la Administración se allanó a lo requerido por la empresa recurrente y que procederá a modificar el pliego de condiciones permitiendo un empaque secundario con 5 unidades, tal y como lo solicitó la objetante; lo anterior en apego a los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, normas que se refieren a la posibilidad con que cuentan las partes para allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. En consecuencia, se entiende que la licitante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al cartel, por lo que corre bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su allanamiento; por lo tanto se procede a declarar **con lugar** el recurso interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. Adicional a lo anterior, observa este órgano contralor que al momento de contestar la audiencia especial la Administración informó que procederá a modificar la cláusula en torno al empaque primario; de esta forma y siendo que el recurso interpuesto no hace mención a este empaque, se entiende que esta modificación se realizó de conformidad con los numerales 40 de la LGCP y 93 de su Reglamento, y que por lo tanto corresponde a una de las dos oportunidades con la que cuentan las licitantes para modificar de oficio el pliego de condiciones; en este sentido, la Administración deberá incorporar las modificaciones realizadas al expediente de la licitación y darles la publicidad conforme lo establecido en la normativa.

5.2 - Recurso 8002024000001937 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LA EMPRESA YIRE MÉDICA HP S.A. En virtud de que la empresa YIRE Médica HP S.A. interpuso dos escritos de objeción pero que en su contenido son idénticos, procederá a emitirse un único criterio de división en el que se abordarán la totalidad de temas impugnados por la recurrente. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece en las especificaciones de la línea 3 que debe entregarse un apósito de membrana de regeneración dermal ,a base de colágeno de tendón de Aquiles de bovino, con porosidad definida y medidas de 5 cm x 5 cm (+/-1 cm); mientras que para la línea 4 requiere apósito de membrana de regeneración dermal, a base de colágeno de tendón de Aquiles de bovino, porosidad definida, medidas 12 cm x 10 cm (+/-2 cm). Estos requerimientos son impugnados por la empresa recurrente quien solicita que sean modificados de la siguiente manera: 1) Línea 3: Se requieren dos modificaciones, en la primera se solicita respecto de la composición para que permita sea tendón de aquiles y se agregue lo siguiente: "(...) o colágeno I, III y IV de dermis bovino y elastina..."; el segundo ajuste solicitado corresponde a una ampliación en el rango de medidas para que se permitan +/- 3 cm y no +/- 1 cm como lo pide el pliego. 2) Por su parte respecto de la Línea 4, la recurrente requiere que la composición permita sea tendón de aquiles y se agregue lo siguiente: "(...) o colágeno I, III y IV de dermis bovino y elastina...". A partir de lo solicitado, la Administración se refirió a la necesidad con la que cuenta y el uso de los insumos a adquirir, a que se efectuó un estudio de mercado y que en las cotizaciones requeridas no indicaron que existe una variación de las medidas, que solo se admiten cambios que no superen el +/-10% y que la solicitud realizada por la recurrente para las líneas 3 y 4 no son de recibo debido a que superan el 10% permitido por la Gerencia de Logística. A partir de lo anterior, lo procedente en el caso bajo análisis es declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto según se explica. 1) **Sobre la falta de fundamentación de la recurrente:** Estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, contenido en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y que obligan a todo recurrente a presentar su escrito de forma fundamentada; es decir, haciéndose acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y el señalamiento de las normas quebrantadas y principios infringidos. A partir de lo anterior y siendo que la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, el legislador previó en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento, como consecuencia, que aquellos escritos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos. En este sentido, en el caso bajo análisis se observa que la empresa recurrente si bien aportó un documento en formato PDF, junto con su recurso y que se constituye en la única prueba que sustenta lo pretendido, esta no puede ser admitida en tanto corresponde a un documento cuya autenticidad se desconoce y que según manifiesta la recurrente contiene resúmenes de estudios que evidencian la efectividad del producto con mejora tecnológica, pero se desconoce quién emitió esos estudios y por qué lo ahí indicado sustenta la modificación requerida. A partir de lo anterior, la recurrente no solamente omite explicar qué es lo que concluyen dichos estudios que hacen factible la modificación de la cláusula en los términos requeridos y delega en este órgano contralor su interpretación; sino que además se desconoce quién los emitió y la veracidad de su contenido. Además de lo anterior, si bien la recurrente en esos resúmenes remite enlaces de páginas web, estas no resultan admisibles por este órgano contralor en tanto su contenido puede ser de fácil alteración (en este sentido puede verse la resolución No. R-DCA-00456-2022 de las catorce horas con nueve minutos del 18 de mayo del 2022). Así las cosas, se estima que siendo este el único respaldo aportado por la recurrente para sustentar su solicitud y que lo aportado no puede ser admitido, su recurso carece de fundamentación. 2) **Sobre la respuesta de la Administración:** Ahora bien, observa este órgano contralor que la Administración no atendió la totalidad de los aspectos cuestionados y solicitados por la empresa recurrente; en este sentido, nótese que la Licitante únicamente hace referencia a uno de los requerimientos de la objetante: el ajuste en las medidas de la línea 3, pero omite referirse por completo al requerimiento de incorporar a la cláusula que la composición de las líneas 3 y 4 puedan ser tendón de aquiles "(...) o colágeno I, III y IV de dermis bovino y elastina...". Así las cosas y siendo que la Administración no se refirió a todos los aspectos expresamente recurridos, lo correspondiente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso de la objetante a fin de que la Licitante proceda a analizar la totalidad de los argumentos de la recurrente e incorpore la valoración correspondiente sobre lo alegado; y en caso de resultar procedente el ajuste en la cláusula incorpore las modificaciones realizadas al expediente de la licitación y darles la publicidad conforme lo establecido en la normativa

5.3 - Recurso 800202400001936 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite a lo indicado en el punto "5.2 - Recurso 800202400001937 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA", apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR".

5.4 - Recurso 800202400001880 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la objetante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRI DM S.A. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere que se entreguen muestras para cada una de las líneas ofertadas, a fin de verificar su funcionalidad y valorar el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas; las cuales aclara no serán devueltas debido a que pierden su esterilidad y no pueden ser utilizadas. Este requerimiento es impugnado por la empresa recurrente debido a que solicita que para las líneas 3 y 4 se requiera una sola muestra, lo anterior en tanto explica que lo pedido en las líneas de referencia son los mismos insumos con diferentes medidas por lo que con una sola muestra basta y que su costo resulta muy elevado, lo cual sustentó haciendo referencia a los precios de una licitación promovida por la CCSS en el año 2023. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación de la recurrente, según se explica. En primer lugar debe indicarse que la empresa objetante no explica de qué manera es que se limita injustificadamente su participación; es decir, que si bien se entiende que el argumento de la recurrente se centra en que los precios de las muestras resultan elevados, no explica cómo ello le impide su participación de forma injustificada, ya sea porque no puede asumir el costo, o bien por qué técnicamente lo solicitado resulta improcedente técnicamente. En este sentido, se extraña además por parte de la recurrente la acreditación de que lo solicitado en las líneas 3 y 4 resulta en exactamente lo mismo, con la única diferencia en las medidas, es decir, no aporta ningún análisis técnico para demostrar la equivalencia entre ambas líneas y con ello demostrar que una sola muestra es suficiente; y en consecuencia delega en este órgano contralor la interpretación de que efectivamente lo requerido por la Administración es equivalente. Pero además de lo anterior, se extraña la explicación técnica de la objetante en la que explique por qué a efectos de realizar la valoración de las muestras, no resulta necesario acreditar las dimensiones de los insumos ofrecidos; y finalmente tampoco se acredita que efectivamente los costos de las muestras sean los indicados en las licitaciones de referencia No. 2023LE-000089-0001102103 y No. 2023CD-000016-0001102102. En relación con este último aspecto, nótese que la objetante hace referencia a los precios dados en esas licitaciones pero omite acreditar que efectivamente se trate exactamente del mismo insumo que se está adquiriendo en la presente licitación, en idénticas condiciones y que en el mercado ese sea el precio actual; asimismo, se extraña por parte de la objetante la acreditación de que el precio indicado en esas licitaciones sea exactamente el mismo costo de una muestra para la oferente. De ahí que se estime que lo solicitado carece de fundamentación según lo establecen los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento y en consecuencia, al no lograr desvirtuar la presunción de validez del pliego por no hacerse acompañar de la prueba que sustenta su requerimiento, y en consecuencia lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso interpuesto; lo anterior en tanto las normas de referencia obligan a todo recurrente a presentar su escrito de forma fundamentada, haciéndose acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones y el señalamiento de las normas quebrantadas y principios infringidos.

IV. SOBRE LA OBSERVANCIA DE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2024 12:03	Vigencia certificado	19/05/2021 10:19 - 18/05/2025 10:19
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2024 13:13	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/12/2024 23:59	Fecha notificación	27/11/2024 13:38
Número resolución	R-DCP-SICOP-01911-2024		